

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-581/2015

**ACTOR: ANDRÉS AVELINO
SORIANO MONTES**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-581/2015, promovido *per saltum*, por Andrés Avelino Soriano Montes, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la “*CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1. Acuerdo INE/CG343/2014. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG343/2014, por el cual en *“ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-203/2014 Y ACUMULADOS SUP-RAP-213/2014 Y SUP-JDC-2782/2014, SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG273/2014 POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*.

2. Convocatoria. El trece de febrero de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL*

FEDERAL 2014-2015".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de febrero de dos mil quince, Andrés Avelino Soriano Montes, presentó, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-581/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando que antecede.

Toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esa Sala Superior determinó requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, a fin de que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

SUP-JDC-581/2015

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

IV. Radicación. Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-581/2015**, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se colige que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, porque el actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y*

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, en el que aduce que se viola su derecho político-electoral de ser votado.

Al efecto se considera necesario precisar el texto de los mencionados preceptos constitucionales y legales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado de Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley...

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del

SUP-JDC-581/2015

Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos se advierte que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, asimismo en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncian los juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

El artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, siempre y cuando se reúnan los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por violaciones al derecho a ser votado, entre otros cargos, en los de elección popular a nivel federal.

Asimismo, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones constitucionales.

En el artículo 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que tanto la Sala Superior como la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente al ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, serán competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los supuestos previstos en el párrafo 1, incisos d) y f), del artículo 80 de la citada Ley adjetiva en la materia, cuando sean promovidos con motivo de procedimientos electorales federales o de las entidades federativas.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional

SUP-JDC-581/2015

de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se colige que la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, esencialmente, porque el acto impugnado lo constituye una Convocatoria aplicable a todos los aspirantes a registrarse como candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), por el que el actor aduce, entre otras cuestiones, una vulneración a los artículos 1º, 6º, 35 y 41, de la Constitución federal, emitida por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral federal por el cual se aprueban disposiciones generales relacionadas con el registro de candidatos independientes, se considera que, en atención a su ámbito de aplicación –federal- así como a los sujetos que constriñe – los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa- lo cual no corresponde a la competencia exclusiva de una Sala Regional de este Tribunal, por tanto, de acuerdo con la normativa constitucional y legal la competencia

se surte a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. En el escrito de demanda, el actor señala como autoridades responsables al Consejo General y a la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que aun cuando el actor señala como autoridad responsable a la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, de la lectura de su escrito de demanda no se advierte que le atribuya algún acto jurídico en particular, por tanto, en este caso únicamente se tiene como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en su presentación; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-581/2015

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables se deban hacer públicos mediante el Diario Oficial de la Federación o periódicos de circulación nacional o local, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, es un hecho notorio, que se invoca en

términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el viernes trece de febrero de dos mil quince se publicó la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”* en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la convocatoria controvertida surtió efectos el sábado catorce de febrero de dos mil quince, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el mejor de los casos para el actor, el plazo para controvertir transcurrió del domingo quince al miércoles dieciocho de febrero de dos mil quince, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo, en consecuencia, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el jueves veintiséis de febrero de dos mil quince, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10,

párrafo 1, inciso b), de la citada Ley.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el particular, el hecho de que el actor, tuvo conocimiento de la convocatoria impugnada el lunes veintidós de diciembre de dos mil catorce, en la que presentó su escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal ocho (8), del Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, ya que de las constancias del expediente, al rubro indicado, en específico la que obra a foja veinticuatro del expediente al rubro indicado, se advierte copia certificada por el Notario Público 32 (treinta y dos) del Estado de Oaxaca, del escrito de “Constancia de aspirante a candidato (a) independiente a Diputado (a) por el principio de mayoría relativa expedida al C. SORIANO MONTES ANDRÉS AVELINO ”, sin embargo aun atendiendo al supuesto más favorable al demandante, para efectos del cómputo del plazo legal para impugnar, la presentación de la demanda es extemporánea, cómo se precisó en el párrafo que antecede.

En consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, el jueves veintiséis de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Andrés Avelino Soriano Montes.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor Andrés Avelino Soriano Montes, **por estrados** a los demás interesados y, **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como totalmente y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-581/2015

del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO